

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI-AL-018-2021. Panamá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, de forma personal ante esta Autoridad, fue presentada por el profesor [REDACTED] [REDACTED] representante del [REDACTED], una denuncia en contra de [REDACTED] en su condición de Director Regional del Ministerio de Salud, Veraguas.

ANTECEDENTES:

El denunciante señaló que el funcionario señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no rindió informe ni rendición de cuenta sobre el manejo de la pandemia.

En atención a los hechos denunciados, mediante resolución de 19 de octubre de 2020, esta Autoridad dispuso acoger la denuncia presentada e iniciar la investigación administrativa correspondiente, debidamente notificada al examinado, el día once (11) de febrero de 2021. (fs. 4-5).

En este contexto, a través de la Nota No. ANTAI-OAL-216-2020 de 22 de octubre de 2020, esta Autoridad solicitó al Ministerio de Salud en la provincia de Veraguas, si existe informe de rendición de cuentas del Ministerio de Salud durante la pandemia, en la provincia de Veraguas y en caso afirmativo describir si fue publicado mediante algún boletín u otro medio de comunicación, para el conocimiento de la comunidad sobre el manejo de la pandemia. (fs. 6-7).

En respuesta, mediante la Nota No.047-DRSV-21 de 15 de febrero de 2021, el Director Regional del Ministerio de Salud, provincia de Veraguas, expresa que el departamento de Administración mensualmente maneja un informe general de todos los gastos e insumos adquiridos por la institución para el manejo de la pandemia, aunado a ello el Departamento de Epidemiología, elabora su informe técnico referente a la evolución de la pandemia en la provincia. Y referente a la pregunta dos, informa que la Región de Salud de Veraguas, no publica este tipo de información para el público en general, en razón de directrices emanadas del nivel superior, dando cumplimiento a la circular No.1554/DMS emitida por la Ministra de Salud, [REDACTED], la cual establece que el único ente oficial para divulgar la información referente a la Pandemia del Coronavirus es la autoridad nominadora. No obstante, la Región de Salud, de manera diaria, a través del Departamento de Relaciones Públicas, elabora un informe general, con respecto a los casos de Covid 19 en la provincia, la cual es dirigida al público en general. A lo cual adjunta los Informes elaborados por la Administración Regional, para los periodos del 15 de marzo 2020 al 31 de diciembre 2020 y copia de la Circular No.1554/DMS emitida por la Ministra de Salud [REDACTED] (fs.8 -50).

Al responder a sus descargos, recibidos en término, el dieciocho (18) de febrero de 2021, señala que la génesis del caso, se produce por una supuesta invitación que hace el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] la cual nunca fue recibida en la Oficina Regional del Ministerio de Salud de la provincia de Veraguas. Que según el dicho del denunciante, la supuesta reunión se efectuaría el 5 de agosto de 2020, pero interpone su denuncia el 28 de agosto de 2020, sin que siquiera hubiese transcurrido el término de 30 días que establece el artículo 36 de la Ley No. 33 de 2013. Además, de no constar en la Dirección Regional del Ministerio de Salud de la provincia de Veraguas, ninguna reiteración de solicitud de información, por parte del ciudadano [REDACTED] Que, de igual modo, dieron respuesta a la Nota ANTAI-DAI-089-2020, en la cual la autoridad solicitó una serie de información relacionada con la denuncia que interpuso el señor [REDACTED] [REDACTED] la cual fue contestada mediante Nota DRSV-

358-2020. Y, finalmente, que mediante Nota No.047 de 15 de febrero de 2021, dieron respuesta a la Nota ANTAI-OAL-216-2020, en los términos supra citados.

Finalmente, a través de los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos; así como también en diversas redes sociales, el Ministro de Salud, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] anunció, desde el pasado lunes 22 de febrero de 2021, la destitución del señor [REDACTED] como Director Regional del Ministerio de Salud en la provincia de Veraguas.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

***“Artículo 154.** La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAÍ):

***“10.** Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente”.*

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dispone lo siguiente:

***“Artículo 1:** Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, en atención a las manifestaciones públicas, efectuada por el titular de la Cartera de Salud, Ministro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indicando que el denunciado, señor [REDACTED] ya no ostenta el [REDACTED] [REDACTED] la denuncia presentada en su contra deviene sin objeto, produciéndose la figura procesal conocida como sustracción de materia.

A nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” (dpej.rae.es).

Igualmente, el autor [REDACTED], citado por el Doctor [REDACTED] en su obra Estudios Procesales, explica que “para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión” (FÁBREGA, Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado Edgardo Molino Mola en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”.

(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Del análisis del precitado artículo 154 de la Ley No. 38 de 2000, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales analizados, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para decretar la Sustracción de Materia, toda vez que el objeto, que no era otro que determinar si el señor [REDACTED] había realizado actuaciones que afecten la buena marcha del servicio público o incurrido en violaciones al Código de Ética de los Servidores Públicos, ha desaparecido al no tener la condición de servidor público.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso administrativo iniciado en contra de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-093-2020.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


EFA/OC/iasc


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General